



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05634-2013-PHD/TC  
LIMA  
JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 20 del mes de junio de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonás Francisco Espinoza contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, de fecha 22 de julio de 2013, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la que solicita copias debidamente fedateadas de su Expediente Administrativo 11100132101 D.L. 18846 y el reconocimiento del pago de costas y costos procesales. Sostiene que la emplazada ha omitido la entrega de la documentación solicitada.

La emplazada se allana a la demanda con fecha 30 de julio de 2012.

El Primer Juzgado Constitucional, con fecha 11 de setiembre de 2012, declara fundada en parte la demanda, y dispuso que la entidad demandada entregue la documentación solicitada y la declaró improcedente en relación al pago de los costos procesales por considerar que la emplazada se encuentra exonerada debido a que se allanó a la demanda.

Con fecha 22 de julio de 2013, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma el extremo impugnado por considerar que la entidad se allanó en el plazo de ley.

Con fecha 12 de agosto de 2013, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2013 con el argumento que, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe ser condenada al pago de costos procesales, no siendo de aplicación lo indicado en el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, toda vez que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05634-2013-PHD/TC

LIMA

JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

concerniente a los costos procesales se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Constitucional, y resulta impertinente la indicada aplicación supletoria.

## FUNDAMENTOS

### *Delimitación del petitorio*

1. Es objeto de revisión, a través del recurso de agravio constitucional, el extremo de la decisión de segunda instancia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que exoneró del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a pesar de declarar fundada la demanda. Por tanto, el asunto controvertido radica en determinar si la interpretación realizada por las instancias precedentes para eximir a la emplazada del pago de costos resulta constitucionalmente adecuado.

### *Análisis de la controversia*

2. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

3. A su turno, el artículo 56 del mismo código, regulando los costos procesales en los procesos constitucionales, señala:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil.

4. El allanamiento procesal no es una materia que esté prevista en el Código Procesal Constitucional, pues el citado artículo 56 está referido a la condena de costos, pero cuando la parte emplazada es “vencida” en juicio producto de un contradictorio. El caso de autos no se trata de un vencimiento en esos términos, sino de la estimación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05634-2013-PHD/TC  
LIMA  
JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

de la demanda porque el emplazado de *motu proprio* no ha puesto ninguna resistencia a las pretensiones del demandante. De tal suerte que, no es razonable aplicar el artículo 56 en forma automática, dado que no se cumple “totalmente” con su supuesto fáctico. Por el contrario, en vista que el presente caso presenta una propiedad adicional relevante que no ha sido considerada por el artículo 56, que consiste en el hecho del emplazado que renuncia a defenderse en el proceso y promueve su pronta culminación, debe concluirse que la solución general de dicho artículo adolece de un vacío legal que debe ser integrado por el juez constitucional.

5. Siendo así las cosas, y atendiendo que el artículo IX del Código Procesal Constitucional autoriza al juez acudir a otros códigos procesales afines para subsanar los vacíos de la ley, se concluye que debe aplicarse el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil que ordena la exoneración del pago de costos y costas a “quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”. En ese sentido, dado que a fojas 15 y 22 obra el allanamiento de la demandada, debe exonerársele del pago de costos procesales.
6. Finalmente, tener en cuenta que la naturaleza de los costos procesales es la de una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial, dado que la condena a su pago solo implica que la parte vencida debe reintegrar a la parte vencedora lo que esta hubiere pagado por concepto de honorarios profesionales de su abogado; siendo ello así, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional para que se condene a la demandada al pago de los costos procesales no tiene relación directa con el derecho fundamental cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, por lo que la vulneración invocada en el recurso carece de relevancia constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NUÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Jonás Espinoza Saldaña*  
Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 5634-2013-PHD/TC

LIMA

JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

De acuerdo con el voto en mayoría, en base a las consideraciones allí expuestas.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2013-PHD/TC  
LIMA  
JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE CONSIDERA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO IMPUGNADO Y, EN CONSECUENCIA, CONDENARSE AL PAGO DE COSTOS PROCESALES A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del voto de mayoría que declara infundado el recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, exonera del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional, pese a haberse declarado fundada la demanda de *habeas data* interpuesta por don Jonás Francisco Espinoza contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP) por afectación al derecho a la autodeterminación informativa en procura del acceso a la pensión.

Considero que debe declararse fundada la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional y, por tanto, condenarse a la demandada al pago de costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, por las consideraciones que paso a desarrollar de acuerdo con el siguiente esquema:

1. Los antecedentes del caso
2. La jurisprudencia constitucional en materia de costos procesales
3. Los argumentos de la resolución de mayoría
4. Los argumentos a favor de la condena al pago de costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional
5. El análisis del caso materia de controversia
6. El sentido de mi voto

**1. Antecedentes**

- 1.1. El recurrente interpuso una demanda de *habeas data* contra la ONP, en la que solicita copias fedateadas del expediente administrativo 11100132101 D.L. 18846, más el pago de costas y costos.
- 1.2. La ONP, con fecha 30 de julio de 2012, se allanó a la demanda, y peticiona no ser condenada al pago de costos. Asimismo, solicitó un plazo de 20 días para entregar la información requerida.
- 1.3. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, el 11 de setiembre de 2012 declaró fundada la demanda, dispuso que la ONP no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones materia de demanda y la exoneró del pago de costos, arguyendo que al haberse allanado a ella dentro del plazo para contestarla, en aplicación supletoria del artículo 413 del Código Procesal Civil no le correspondía efectivizar tal pago.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2013-PHD/TC

LIMA

JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

- 1.4. El demandante apeló la sentencia de primer grado, en el extremo denegatorio del pago de costos, al sostener que no resultaba aplicable el artículo 413 del Código Procesal Civil al caso de autos dado que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional regula expresamente el pago de este concepto; más aún, cuando estos son impuestos como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio.
- 1.5. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de julio de 2013, confirmó el extremo apelado en aplicación supletoria de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Civil por estimar que el allanamiento no se encuentra regulado por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
- 1.6. Mediante recurso de agravio constitucional, el demandante solicitó que se revoque la sentencia de segundo grado en el extremo impugnado y se disponga el pago de los costos a su favor, toda vez que el Tribunal Constitucional ha establecido claramente en su Sentencia 2776-2011-PHD/TC la procedencia del pago de los costos procesales en los supuestos de declararse fundada la demanda, dado que el Código Procesal Constitucional, que es una norma especial, regula expresamente el pago de costos por las entidades del Estado; norma que debe primar sobre cualquier ley general.

## 2. La jurisprudencia constitucional en materia de costos procesales

- 2.1. El Tribunal Constitucional, en reiterada, uniforme y consolidada jurisprudencia, ha establecido lo siguiente:

(...) el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que 'si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada' y que 'en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

(...)

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil'.

De ello se desprende que no habría ningún vacío legal que cubrir, por lo que teniendo en cuenta el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, eximió del pago de costos procesales a la emplazada, bajo el argumento del allanamiento oportuno, contraviene el texto expreso del artículo 56 del mencionado código, que, conforme ha sido expuesto, establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo el pago de costos consecuencia legal del carácter fundado de la demanda, incluso en los supuestos en que la emplazada se allane. Cuanto más si el allanamiento presentado implica en verdad un reconocimiento de la conducta lesiva realizada por la entidad emplazada, que si bien permitió resolver prontamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2013-PHD/TC  
LIMA  
JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

la pretensión, ello no significa que no se haya vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, quien se vio obligado a solicitar tutela judicial a fin de obtener la restitución de su derecho por el desinterés de la emplazada, lo cual le ha generado costos tales como el asesoramiento de un abogado, los cuales deben ser asumidos por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo. Por consiguiente, en la medida que el Código Procesal Constitucional regula expresamente esta situación, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, toda vez que no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria de dicho código en cuanto al pago de costos del proceso.

En tal sentido, la interpretación realizada por el *ad quem* contraviene el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional aplicable al proceso de hábeas data conforme lo dispone el artículo 65 del citado código, que establece la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional.

En consecuencia, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a derecho conforme ha sido enunciado, sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares (STC 1126-2013-PHD/TC, fundamentos 3 a 6).

En el mismo sentido se han emitido los siguientes pronunciamientos: STC 1997-2013-PHD/TC, STC 703-2013-PHD/TC, STC 1179-2013-PHD/TC, STC 1634-2013-PHD/TC, STC 558-2013-PHD/TC, STC 181-2013-PHD/TC, STC 2837-2013-PHD/TC, STC 4506-2013-PHD/TC, STC 569-2013-PHD/TC, STC 4893-2012-PA/TC, STC 973-2013-PHD/TC, STC 646-2013-PHD/TC, STC 4141-2012-PHD/TC, STC 977-2013-PHD/TC, STC 3411-2013-PHD/TC, STC 222-2013-PHD/TC, STC 3264-2012-PHD/TC, STC 3426-2012-PHD/TC, STC 1419-2013-PHD/TC, STC 776-2013-PHD/TC, STC 438-2013-PHD/TC, STC 2776-2011-PHD/TC, STC 3134-2012-PHD/TC, STC 2810-2012-PHD/TC, STC 539-2013-PHD/TC, STC 2361-2012-PHD/TC, STC 974-2013-PHD/TC, STC 200-2013-PHD/TC, STC 65-2013-PA/TC, STC 4958-2011-PA/TC, STC 4424-2012-PHD/TC, STC 354-2013-PHD/TC, STC 543-2013-PHD/TC, STC 3179-2012-PHD/TC, STC 2600-2013-PHD/TC, STC 2847-2013-PA/TC, STC 3238-2012-PHD/TC, STC 92-2012-PHD/TC, STC 4158-2011-PA/TC, STC 4171-2012-PA/TC, STC 3154-2012-PHD/TC, STC 209-2013-PHD/TC y STC 579-2013-PA/TC.

- 2.2. La consolidación de este criterio jurisprudencial se encuentra respaldada incluso por diversos fundamentos de voto:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2013-PHD/TC  
LIMA  
JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

- Del exmagistrado Álvarez Miranda (fundamentos de voto en los Expedientes 973-2013-PHD/TC, 543-2013-HD/TC, 200-2013-HD/TC, 569-2013-HD/TC, 646-2013-HD/TC, 2837-2013-HD/TC, 181-2013-HD/TC, 776-2013-HD/TC, 558-2013-HD/TC, 2150-2013-HD/TC, 438-2013-HD/TC, 977-2013-HD/TC, 974-2013-HD/TC, 2600-2013-HD/TC, 209-2013-HD/TC, 222-2013-HD/TC, 539-2013-HD/TC, 1126-2013-HD, 703-2013-HD/TC, 65-2013-HD/TC);
- Del magistrado Urviola Hani, (Expedientes 4506-2013-PHD/TC, 2837-2013-PHD/TC, 2600-2013-PHD/TC, 3154-2012-PHD/TC, 3411-2013-PHD/TC, 2847-2013-PA/TC, 2361-2012-PHD/TC, 4171-2012-PA/TC y 4424-2012-PHD/TC); y
- Del voto dirimente del exmagistrado Calle Hayen (Expediente 4158-2011-PA/TC).

Quienes defendieron la condena del pago de costos contra la ONP en los supuestos que se haya presentado un allanamiento.

Por ejemplo, el exmagistrado Álvarez Miranda, suscribiendo la posición consolidada sobre la materia, opinó lo siguiente a través de sus reiterados fundamentos de voto:

[...] no puede soslayarse, bajo ningún punto de vista, que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente otros códigos procesales, ello se encuentra supeditado a la existencia de algún vacío en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza de los procesos constitucionales.

Sin embargo, el artículo 56° del Código Procesal Constitucional establece expresamente que *"si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada"* y que *"en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos"*, por lo que no existe ningún vacío legal que cubrir

Por ello, el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, eximió del pago de costos procesales a la emplazada, contraviene el texto expreso del artículo 56° del mencionado código, que conforme ha sido expuesto, establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda), incluso en los supuestos en que la emplazada se allane.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2013-PHD/TC  
LIMA  
JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

Y es que, en la medida que el Código Procesal Constitucional regula expresamente esta situación ("Principio de Ley Especial prima sobre la Ley General"), no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413º del Código Procesal Civil, máxime si se tiene en cuenta que si el actor se vio obligado a recurrir a la justicia constitucional fue justamente por la desidia de la emplazada que, a fin de cuentas, terminó conculcado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente.

Es más, la lógica del razonamiento esbozado por las instancias precedentes podría inclusive desincentivar a la ONP la contestación oportuna de este tipo de solicitudes, pues así no cumpla dentro de los plazos establecidos con entregar la documentación requerida (a pesar de que no existe ninguna razón para negar lo peticionado), su desidia e ineficiencia sólo repercutiría negativamente en el demandante quien no sólo tendría que soportar el agravio manifiesto a su derecho fundamental a la autodeterminación informativa sino que también tendría que incurrir en una serie de costos de carácter económico pues así el proceso de hábeas data no se encuentre sujeto a tasas judiciales ni requiera necesariamente de la firma de un letrado, acceder a la justicia constitucional importa la irrogación de gastos que si bien son en cierta forma aminorados al eximirse al litigante de tales requisitos (o al menos de la obligatoriedad de contar con el asesoramiento de un abogado), no puede negarse no sólo que existan sino que, en determinados supuestos, la carencia de recursos económicos de los agraviados les imposibilite revertir tales violaciones al citado derecho fundamental.

Así mismo, tampoco puede quedar inadvertido que lo resuelto tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, no toma en cuenta que la presente demanda no es fruto de un hecho aislado sino que por el contrario, obedece a una práctica que debe ser desterrada no sólo porque implica la conculcación de los derechos fundamentales de quienes solicitan sus expedientes administrativos, sino porque la mayor parte de tales causas terminarán judicializándose en el fuero constitucional ralentizado la tramitación de otras que si requieren de tutela urgente (externalidad negativa), a pesar de que no existe argumento jurídico válido que justifique negar la entrega de tal información.

En tal sentido, la interpretación realizada por las instancias judiciales no resulta *constitucionalmente adecuada*, en especial, cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia la Constitución y la propia lógica de los procesos constitucionales, que como ha sido desarrollado de manera reiterada por este Colegiado, no pueden ser comprendidos ni analizados exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, dadas las particularidades del derecho procesal constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2013-PHD/TC  
LIMA  
JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

Por consiguiente, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a derecho conforme ha sido esgrimido *infra* sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares. (Fundamento de voto emitido en el expediente 4506-2013-HD/TC).

Asimismo, a su turno, el magistrado Urviola Hani ha manifestado lo siguiente:

[...] considerando que en virtud [del artículo 56 del Código Procesal Constitucional] debe entenderse que en aquellos casos en los cuales se declara fundada una demanda en el marco de un proceso constitucional constituye una consecuencia legal de dicha decisión el que la parte demandada sea condenada al pago de los costos del proceso. En ese sentido, no habría lugar a la aplicación supletoria del artículo 413 del Código Procesal Civil, en consideración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en la medida en que nos encontramos ante un supuesto expresamente regulado por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, a pesar de que dicho argumento resulta correcto en términos generales, considero que la decisión del Tribunal en el presente caso se encuentra fundamentada también en razones que atañen a la conducta procesal de la parte emplazada y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante, que otorgan aún mayor fortaleza argumentativa al fallo del presente caso que el argumento al que he hecho alusión en el fundamento 1 *supra*. Dichas razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo del derecho fundamental a la pensión del demandante por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse con la excepción al pago de costos procesales como efecto del allanamiento de la demandada.

En efecto, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad por parte del demandante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica (tales como el asesoramiento de abogado), los cuales corresponden ser asumidos entonces por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.

De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en casos como el de autos en atención al allanamiento, en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la ONP para no tramitar con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2013-PHD/TC  
LIMA  
JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

la debida diligencia y atención las solicitudes de pensión como la planteada por el demandante. Dicho desincentivo consistiría en que, conociendo la ONP que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno o que el cálculo indebido de la pensión podrían dar lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente a través del allanamiento sin asumir los costos originados por dicho proceso, esta ya no estaría interesada en atender prontamente tales solicitudes por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven vulnerado su derecho constitucional a la pensión, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de sendas demandas de amparo originadas por este tipo de conducta por parte de la ONP podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

Por tales razones, considero que en casos como el presente la condena a la emplazada al pago de los costos procesales se encuentra plenamente justificada, en estricta aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional. (Fundamento de voto emitido en el expediente 3411-2013-HD/TC).

En otra oportunidad, el magistrado Urviola Hani también opinó que

En línea con la disposición [contenida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional], resulta evidente que la imposición del pago de costos por parte del Estado en una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional está contemplada en el Código Procesal Constitucional y no en el Código Procesal Civil como erróneamente se afirma en la sentencia cuestionada de fojas 5 a 6 vuelta, por lo que los magistrados emplazados han vulnerado el derecho del demandante a la debida motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual la demanda debe ser estimada, con la expresa condena de costos en cuanto refiere al presente proceso, conforme a lo estipulado en el mencionado artículo 56 del Código Procesal Constitucional [...]. (Voto en discordia emitido en el expediente 4158-2011-PA/TC)

El exmagistrado Calle Hayen, siguiendo esta posición, expresó lo siguiente:

[...] se advierte de las piezas procesales que mediante Resolución N° 377 de fecha 23 de agosto del 2010, [que] la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la sentencia venida en grado que declaró fundada la demanda de habeas data; sin embargo, desestimó el extremo referido al pago de costos, pues sostiene en su fundamento 4.9: '[q]ue respecto



al extremo del pago de los costos a cargo de la parte demandada, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 413º del código Procesal Civil, las Municipalidades como gobiernos locales, se encuentran exoneradas de la condena de costos y costas del proceso, por lo que la apelada debe revocarse en dicho extremo [...].

El artículo 56º del Código Procesal Constitucional en su segundo párrafo señala que '[e]n los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos' (subrayado mío).

Es de apreciarse de autos que el juez ordinario ha realizado una incorrecta apreciación y aplicación de los dispositivos legales con respecto al pago de las costas por parte de instituciones del Estado, remitiéndose al Código Procesal Civil, cuando debió aplicar lo dispuesto en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, por tratarse de un proceso constitucional, por lo que nos encontramos frente a una clara violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. (Voto dirimente emitido en el expediente 4158-2011-PA/TC)

2.3 Finalmente, es preciso resaltar que este criterio también fue respaldado, en su momento, por la actual composición de la Sala Primera del Tribunal Constitucional: como es de verse de la Sentencia 3239-2012-PHD/TC y de la Sentencia 1930-2013-PHD/TC.

### 3. Los argumentos de la resolución de mayoría

3.1. La resolución de mayoría, abandonando una consolidada postura amparista del Tribunal Constitucional, que este ha forjado, presenta una tesis insólitamente contraria a la jurisprudencia antes anotada, sin sustentar las razones de tan negativo cambio de posición; hecho que, además, considero trastoca el principio de predictibilidad judicial y la seguridad jurídica. En líneas generales, se afirma que

El allanamiento procesal no es una materia [...] prevista en el Código Procesal Constitucional, pues el citado artículo 56 esta referido a la condena de costos, pero cuando la parte emplazada es 'vencida' en juicio producto de un contradictorio. En el caso de autos no se trata de un vencimiento en esos términos, sino de la estimación de la demanda porque el emplazado *motu proprio* no ha puesto ninguna resistencia a las pretensiones del demandante. De tal suerte que, no es razonable aplicar el artículo 56 en forma automática, dado que no se cumple 'totalmente' con su supuesto fáctico. Por el contrario, en vista de que el presente caso presenta una propiedad adicional relevante que no ha sido considerada por el artículo 56, consistente en el hecho del emplazado que renuncia a defenderse en el proceso y promueve su pronta culminación, debe concluirse que la solución general de dicho artículo adolece de un vacío legal que debe ser integrado por el juez constitucional.



Siendo así las cosas, y atendiendo que el artículo IX del Código Procesal Constitucional autoriza al juez ha acudir a otros códigos procesales afines para subsanar los vacíos de la ley, debo concluir que debe aplicarse el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil que ordena la exoneración del pago de costos y costas a 'quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla'. En ese sentido, dado que a fojas 15 y 22 obra el allanamiento de la demanda, debe exonerársele el pago de costos procesales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de los costos procesales es la de una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial [...] siendo ello así, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional para que se condene a la demandada al pago de los costos procesales, no tiene relación directa con el derecho fundamental cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, por lo que la vulneración invocada en el recurso carece de relevancia constitucional (fundamentos 4 a 6, sic).

- 3.2. En resumen, la resolución de mayoría sostiene que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional contiene un vacío legal, pues no regula expresamente la figura del allanamiento procesal. En tal sentido, sostiene como correcto aplicar de manera supletoria lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Civil, en el entendido de que es la parte demandada quien está promoviendo la pronta resolución del caso y, por ello, corresponde exonerarla del pago de costos. Finalmente, sostiene que la pretensión del pago de costos carece de relevancia constitucional, por ser una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial que no tiene relación directa con el contenido del derecho fundamental invocado.

**4. Los argumentos a favor de la condena al pago de costos procesales en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional**

- 4.1. Los costos procesales, de conformidad con el artículo 411 del Código Procesal Civil, son los pagos relacionados con los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial.
- 4.2. El Código Procesal Constitucional, que se erige como *lex specialis* en los procesos constitucionales, reconoce en su referido artículo 56 que, de declararse fundada la demanda, la parte vencida debe asumir el pago de costos. El justo propósito de la referida norma corresponde al deber de la parte demandada de cubrir los gastos en que haya incurrido la parte demandante en un proceso, en que la demandada, precisamente, ha sido la causante de su iniciación. De ahí que carezca de todo



sentido que una persona que se ha visto afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales tenga que asumir los costos del proceso que se ve obligada a promover por culpa de aquella; máxime si los procesos constitucionales son de naturaleza y alcances distintos del resto de las controversias judiciales.

- 4.3. Por ello, no debemos perder de vista que la materia controvertida en los procesos constitucionales son derechos fundamentales, los cuales en sí mismos son relevantes para nuestro sistema jurídico, en la medida que son inherentes y consustanciales al ser humano, así como irrenunciables e indisponibles. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las pretensiones que pueden y deben ser materia de procedencia en este tipo especial de procesos de urgencia, son aquellas en las que se denuncie un acto u omisión que genere una lesión real en el derecho invocado.
- 4.4. En tal sentido, no cabe aparejar, sin más, las reglas procesales aplicables a procesos ordinarios y no tomar en cuenta la naturaleza tuitiva de los procesos constitucionales, pues no es lo mismo someter a litigio una controversia sobre el pago de una suma de dinero (que es disponible), que someter una controversia relacionada a la restitución de la eficacia de un derecho fundamental (que es indisponible), ya que es evidente que ambos casos plantean formas diversas sobre la conclusión del proceso, dada la diferencia de la naturaleza de la pretensión demandada.
- 4.5. Por ello, el allanamiento en ambos casos tiene efectos diferentes. En el primer supuesto, nos encontraremos ante una controversia en la cual las partes pueden pactar la disponibilidad de una acreencia, a la que incluso pueden llegar a renunciar en su cobro si así lo deciden de *motu proprio*; mientras que la lesión de un derecho fundamental se encuentra íntimamente ligada a la existencia misma del Estado Constitucional, que implica, necesariamente, un compromiso de todos de respetarlos y protegerlos, teniendo en cuenta la asunción de responsabilidades internacionales frente a la ciudadanía en general, que exige de los países firmantes de los pactos internacionales de derechos humanos<sup>1</sup>, brindar las garantías suficientes e idóneas para el ejercicio de derechos fundamentales, que son el núcleo

---

<sup>1</sup> **Artículo 25, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**Artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



básico de toda sociedad democrática contemporánea, como lo es la peruana.

4.6. Del mismo modo, no deben dejarse de advertir los efectos que, en la práctica, puede generar una decisión orientada a eximir de costos procesales a la parte demandada debido a su allanamiento. En efecto, de asumir la posición que presenta la mayoría, la parte demandada en los procesos constitucionales gozaría de la posibilidad de incurrir en amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales incluso podrían prolongarse al interior del proceso. Así, de no asumir el pago de los costos procesales, no existiría ningún inconveniente en incurrir en dichos actos lesivos, sin que ello genere alguna consecuencia jurídica, pues con su allanamiento, no tendría que asumir ninguna clase de responsabilidad. De este modo, el único perjudicado del proceso, y no solo por la vulneración de sus derechos fundamentales sino, además, por el pago de los costos que genere el proceso, sería el demandante; posición que revela un enfoque huérfano de constitucionalidad y preñado de legalismo, inadmisibles en un Estado Constitucional.

4.7. Teniendo en cuenta ello, no es procedente ni constitucional admitir la aplicación supletoria de un supuesto legal regulado para procesos judiciales en los que las materias controvertidas son de libre disponibilidad, cuando la naturaleza propia de la tutela judicial de los procesos constitucionales es la restitución de la eficacia de derechos fundamentales que son por esencia, indisponibles. Admitir lo contrario implicaría desconocer la finalidad de la jurisdicción constitucional.

## 5. El análisis del caso materia de controversia

5.1. Expuestos los argumentos por los cuales discrepo abiertamente de la resolución de mayoría, paso a sustentar las razones por las cuales considero que corresponde estimar la demanda en el caso concreto de autos, en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

5.2. A mi consideración, corresponde declarar fundada la demanda en el extremo del pago de costos, por los siguientes fundamentos:

- a) Aun cuando el pago de costos fue promovido como una pretensión accesorias, ello no enerva su vinculación directa e inmediata con la tutela del derecho fundamental invocado, pues es claro que en el presente caso, el juez de primer grado identificó como lesiva la conducta de la ONP de no entregar la información solicitada por el recurrente; hecho que resulta indiscutible, dado que fue la propia entidad demandada quien admitió la lesión del derecho al allanarse a la demanda; es decir, reconoció que no cumplió con la entrega del Expediente Administrativo 11100132101 D.L. 18846 al demandante.
- b) El acto lesivo denunciado produjo efectos negativos en la esfera personal del demandante, pues vio frustrado el ejercicio de su derecho de acceso a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2013-PHD/TC  
LIMA  
JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

información personal. Este hecho fue reconocido por la ONP e impulsó al recurrente a solicitar tutela judicial a fin de restablecer los efectos de su derecho fundamental; actividad que, en su caso particular, supuso la contratación de un abogado, tal y como se aprecia de fojas 7, 43, 63 y 114 de autos.

- c) De acuerdo con la petición del recurrente (f. 3) y el artículo 160 de la Ley 27444, “los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas”, trámite que, para el 31 de mayo de 2012, fecha del requerimiento previo del demandante (f. 3), contaba con un procedimiento regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública que no fue cumplido por la ONP.
- d) El extremo materia de recurso de agravio constitucional, al ser una pretensión accesoria peticionada en la demanda denegada, procede a ser revisada por el Tribunal Constitucional dado que cumple los requisitos de procedibilidad establecido por el artículo 202, numeral 2 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
- e) El pago de costos forma parte de la esfera de reclamo de tutela del derecho fundamental invocado, que corresponde ser otorgado cuando se demuestra la existencia del acto lesivo denunciado. Dicha cuestión no solo es indiscutible e innegable en estos autos, sino que también se constituye en un mecanismo disuasivo idóneo contra todo tipo de agente lesivo estatal o particular a fin de que evite, en lo sucesivo, amenazas, conductas u omisiones lesivas de los derechos fundamentales.
- f) El artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5634-2013-PHD/TC  
LIMA  
JONÁS FRANCISCO ESPINOZA

5.3. Como es de verse, este artículo dispone la obligatoriedad de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, por ser este mandato la consecuencia legal de la estimación de una demanda, efecto que es aplicable incluso en los supuestos de allanamiento. Conforme lo he puesto de manifiesto, el allanamiento implica el reconocimiento de la conducta lesiva realizada por la parte emplazada; hecho que, aun cuando haya permitido resolver prontamente la pretensión, no significa que la ONP no haya afectado el derecho fundamental invocado por el recurrente. Todo lo contrario, el desinterés de la emplazada lo obligó a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho, lo cual le generó gastos que deben ser asumidos por ella a modo de condena por dicho accionar lesivo. Por ello, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria de dicho código en cuanto al pago de costos del proceso. Admitir lo contrario supondría aplicar una norma procesal contraria a los fines de la tutela que brinda la jurisdicción constitucional, tergiversando la naturaleza de los procesos constitucionales.

#### 6. Sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare fundada la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional. Esto es, que se condene a la ONP al pago de costos procesales en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

  
*F. Reategui Apaza*  
FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL